

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionante : **JAVIER ANDRÉS VÁSQUEZ QUINTERO**
Accionado : **OFICINA JURÍDICA DEL COMEB "LA PICOTA"**
Vinculado : **JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Radicación No. : **11001-33-42-047-2023-00040-00**
Asunto : Sentencia - Derechos fundamentales de petición,
debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela, promovida por el señor JAVIER ANDRÉS VÁSQUEZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.899.399, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" - OFICINA JURÍDICA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.1. HECHOS

- Que el día 12 de enero de 2023 el accionante radicó derecho de petición ante la Oficina Jurídica del COMEB "La Picota", a fin de que se enviara al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación respectiva para la libertad condicional consagrada en el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-.
- Que en la misma fecha solicitó a dicha sede judicial la respectiva concesión de ese subrogado penal, obteniendo respuesta negativa el día 30 de enero de los corrientes por falta de documentos, los cuales debían ser aportados

dentro de los 3 días siguientes.

- Que lo anterior no pudo cumplirse, ya que la notificación de dicho auto tuvo fecha el día 1º de febrero de 2023 y la accionada tampoco expidió ni envió lo solicitado.

1.2.DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

La accionante sostiene que con el actuar de la entidad accionada, se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.3.PRETENSIONES

La parte accionante pretende se amparen sus derechos fundamentales y se ordene a la Oficina Jurídica del COMEB "La Picota" remitir al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 la Ley 906 de 2004 y solicitada en auto del 30 de enero de 2023 para el estudio de la procedencia al beneficio de libertad condicional.

2.ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 08 de febrero de 2023, que se notificó al Jefe de la Oficina Jurídica de la Picota -COMEB y al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

3.CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

3.1. CÁRCEL LA PICOTA.

La Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "LA PICOTA" no contestó la presente acción de tutela, pese a habersele notificado en debida forma el auto admisorio del 08 de febrero de 2023¹ a través del buzón de correo electrónico destinado para tal efecto.

3.2. Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá²

El Juez 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá allegó escrito de respuesta el día 09 de febrero de 2023, haciendo un recuento del trámite procesal surtido en dicho ramo.

Señala el escrito que el 16 de octubre de 2018, fue dictada sentencia por el Juzgado 12 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante la cual se impuso en contra del señor Javier Andrés Vásquez Quintero la pena principal de 36 meses de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable en calidad de coautor

¹ Ver expediente digital - archivo "05NotificacionAdmite".

² Ver expediente digital - archivo "07RespuestaJuzgado11EPMS.pdf".

del delito de hurto calificado agravado. Se negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Por tal razón, agrega el informe, el aquí accionante se encuentra a disposición de dichas diligencias desde 19 de julio de 2021, y que se le ha reconocido un total de 4 meses y 14 días de redención de pena.

Por auto del 30 de enero de 2023, se le negó la libertad condicional y se dispuso requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remitiera la Resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta.

Que no obstante, con auto de 09 de febrero de 2023 se volvió a requerir a la Dirección de ese reclusorio la resolución de conducta exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, so pena de las sanciones legales.

En consecuencia, solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional, considerando no haber vulnerado derecho fundamental alguno al sentenciado accionante.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El Problema Jurídico se contrae a determinar si la **OFICINA JURÍDICA DE LA PICOTA -COMEB**, ha vulnerado los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia referidos por el señor **JAVIER ANDRÉS VÁSQUEZ QUINTERO**, al no remitir al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación requerida en auto del 30 de enero de 2023, para el estudio de su solicitud de aplicación de subrogado penal de libertad condicional en los términos del artículo 471 la Ley 906 de 2004.

4.2. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, es considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

“(…)

ARTICULO 86. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

(...)"

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, que dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse qué tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares.

Además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos, la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. NORMATIVA APLICABLE AL CASO y JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

4.3.1. DERECHO DE PETICIÓN

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.

- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes.

Por su parte las peticiones donde se eleven consultas, deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la Ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.2. JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una

(...) “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”³.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta que, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por

³ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

una autoridad pública o por los particulares.

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-206 del 2018, explicó la finalidad y las garantías del derecho de petición en los siguientes términos:

“... El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que ‘(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado’. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: ‘(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario’.

9.1. El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho’.

9.2. El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: ‘(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente’. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido ‘que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva’.

9.3. El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14 fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que ‘[e]l ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente’ y, en esa dirección, ‘[l]a notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011. ...”.

4.3.3. DEBIDO PROCESO.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado referir lo señalado en el artículo 6° Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la "omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones", en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos."⁴

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente⁵.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-980 de 2010 manifestó que el debido proceso comprende:

"(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la

⁴ Sentencia C-980 de 2010.

⁵ *Ibídem.*

igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas..."

Ahora, en lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.

Frente a este particular, el máximo tribunal constitucional en la referida sentencia indicó que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(...) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"⁷. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada, son las siguientes:

"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."

Para las autoridades, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que, en todo proceso desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

En suma, esta garantía procesal consiste primero, en la posibilidad de que el particular involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la

administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁶

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón de ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.4. ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos:

“(...) Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.”

Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico.

De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado la Corte Constitucional⁷ “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”.

Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

5. HECHOS PROBADOS:

Se encuentran demostrados en el proceso con los medios de prueba documentales aportados al plenario, los siguientes:

⁶ C-034 de 2014.

⁷ Ver sentencia de tutela T-799/11.

- Derecho de petición elevado por el accionante el día 12 de enero de 2023 a la oficina Jurídica del COMEB "La Picota", a fin de que se enviara al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación respectiva para la libertad condicional 3/5 partes de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal -Ley 906 de 2004-.⁸
- Derecho de petición elevado por el accionante el día 12 de enero de 2023 al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, solicitando cambio de la medida de aseguramiento por el beneficio de libertad condicional 3/5 partes y aportando arraigo familiar y social.⁹
- Auto emitido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá de fecha 30 de enero de los corrientes, a través del cual se negó la libertad condicional del accionante y se ordenó requerir al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remitiera la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.¹⁰
- Auto de fecha 09 de febrero de 2023 requiriendo documental por segunda vez.¹¹

6. CASO CONCRETO

El señor **JAVIER ANDRÉS VÁSQUEZ QUINTERO**, considera vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte de la **OFICINA JURÍDICA DE LA PICOTA -COMEB**, al no remitir al Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la documentación requerida en auto del 30 de enero de 2023, para el estudio de su solicitud de aplicación de subrogado penal de libertad condicional en los términos del artículo 471 la Ley 906 de 2004.

La instancia judicial advierte que en el presente caso la **OFICINA JURÍDICA del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA"** - no respondió el requerimiento efectuado por este Despacho, por lo tanto, y conforme lo establece el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en el presente caso se dará aplicación a la presunción de veracidad, en desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que presiden a la acción de tutela.

Se advierte que es evidente en el caso sub examine, que la entidad accionada no ha dado respuesta a la petición del accionante, que resuelva de fondo la situación planteada, no cumpliendo entonces con uno de los requisitos indicado por la Corte Constitucional, constituyéndose una violación al derecho fundamental de petición invocado en el libelo tutelar, el cual constituye el único mecanismo jurídico con el que cuenta el interno para comunicarse con las autoridades públicas y judiciales a fin de garantizar otros bienes protegidos constitucionalmente.

Sumado a lo anterior, encontramos que dicha corporación en Sentencias T-049/16 y T-259/20 clasificó los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad en tres grupos, dentro de los cuales en el último de estos catalogó como

⁸ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hoja 7 del PDF.

⁹ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hojas 8 y 9 del PDF.

¹⁰ Ver expediente digital "01EscritoTutela" hojas 3 al 7 del PDF y "07RespuestaJuzgado11EPMS" hojas 3 al 6.

¹¹ Ver expediente digital "07RespuestaJuzgado11EPMS" hoja 7.

intocables los que se derivan directamente de la dignidad del ser humano, como son los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, lo que demuestra que con el actuar del ente carcelario se está lesionando la garantía de su efectividad sin justificación válida, excediendo los términos legales y hasta judiciales ordenados para el trámite de otorgamiento de un subrogado penal solicitado por uno de sus reclusos.

En consecuencia, éste Despacho ordenará al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" - OFICINA JURÍDICA**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición presentada por el señor **JAVIER ANDRÉS VÁSQUEZ QUINTERO**, entregando cada uno de los documentos requeridos por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en proveídos de 30 de enero y 09 de febrero de 2023, para la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada.

Finalmente, se tiene entonces que aunque para el Juzgado resultaría innecesaria la comparecencia del **JUZGADO 11 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, su desvinculación procesal está sujeta a la ejecutoria del fallo emitido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y acceso a la administración de justicia del señor **JAVIER ANDRÉS VÁSQUEZ QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.899.399, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "LA PICOTA" - OFICINA JURÍDICA**, que dentro de un término no mayor a las **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a dar respuesta de fondo clara, precisa y congruente a lo solicitado por el accionante, referente a enviar cada uno de los documentos requeridos por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en proveídos de 30 de enero y 09 de febrero de 2023, para la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado aquí accionante, conforme a lo señalado en las consideraciones del presente fallo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las entidades accionadas al accionante y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser seleccionada, por Secretaría ARCHIVAR el expediente una vez regrese de esa Corporación.

NOTIFÍQUESE¹² Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

LMR

¹² Parte accionante: Cárcel Picota Bogotá -COMEB, Patio 7 antiguo Patio 3, Estructura 1, NUI 992071 y Td9739
Parte accionada: Juridica.epcpicota@inpec.gov.co y direccion.epcpicota@inpec.gov.co
Entidad vinculada: ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público: zmladino@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **940ee9f3bc928a24f9672af3e66f7a00d2736a94340f452e29c77801cb7a1a2d**

Documento generado en 16/02/2023 01:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>